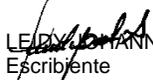




<b>PROCESO</b>	DEMANDA EN RECONVENCION (Entrega de la cosa del tradente al adquirente)
<b>DEMANDANTE</b>	Hanggy Yuliana Álvarez León C.C. 1.005.539.541 Silvia Patricia León Martínez C.C. 37.615.059
<b>DEMANDADOS</b>	Marina Pallares Bayona C.C. 63.333.919
<b>RADICADO</b>	680013103001-2023-00046-00

Esta diligencia al Despacho del Juez informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de los términos. Para provee. Bucaramanga, 25 de enero de 2024

  
LEYDY KARINA PABON ALCAZAR  
Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra pendiente de admisión la presente demanda VERBAL DECLARATIVA EN RECONVENCION, de **entrega de la cosa por el tradente al adquirente**, presentada por las señoras HANGGY YULIANA ÁLVAREZ LEÓN y SILVIA PATRICIA LEÓN MARTÍNEZ, en contra de la señora MARINA PALLARES BAYONA.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte del apoderado de las demandantes y revisado el libelo genitor, los anexos que le acompañan y el escrito de subsanación, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 378 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Por otra parte, observa este Juzgador que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, allegando la caución ordenada, y como quiera que la parte accionante constituyó caución de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la suma solicitada de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$39.743.200,00)<sup>1</sup> e incluye a terceros, el despacho considera que la misma es suficiente, por lo tanto se ha de admitir para que proceda la orden de inscripción de la demanda sobre el bien solicitado en el escrito introductorio, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 314-83269 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. – ADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA EN RECONVENCION, de **entrega de la cosa por el tradente al adquirente**, presentada por las señoras HANGGY YULIANA ÁLVAREZ LEÓN y SILVIA PATRICIA LEÓN MARTÍNEZ, en contra de la señora MARINA PALLARES BAYONA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda de reconvencción por la ritualidad del proceso verbal establecido por el Libro Tercero Sección Primera Título I Capítulo I

<sup>1</sup> Páginas 54 y 55, archivo 003, cuaderno C02Demanda\_reconvencción, expediente digital, Control Procesos



Artículo 368 y s.s. del C. G. del P., en especial el contenido en el artículo 378 ibidem, y una vez vencido el término de traslado, tramítense conjuntamente con la demanda principal.

**TERCER. – NOTIFICAR** por estados la presente decisión a la parte demandada en reconvencción, señora **MARINA PALLARES BAYONA**.

**CUARTO. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la pasiva, según el artículo 91 del CGP, por veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

**QUINTO. – ADMITIR** la caución constituida mediante la póliza judicial No. B-100040148 del 25 de mayo de 2023, de COMPAÑÍA MUNDIAL DE EGUROS S.A., para efectos de inscripción de la demanda.

**SEXTO. – ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, bien denunciado como de propiedad de la demandada MARINA PALLARES BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.333.919. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para que la novedad surta efectos.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. LUIS ALBERTO DIAZ MUÑOZ, identificado con CC. No. 14.252.082 y TP No. 38.081 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvencción.

### NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [924233d5eaea3c32342336b7caf0828d96246eca755f9c0a115dde9e2c9457e7](#)

Documento generado en 26/01/2024 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>